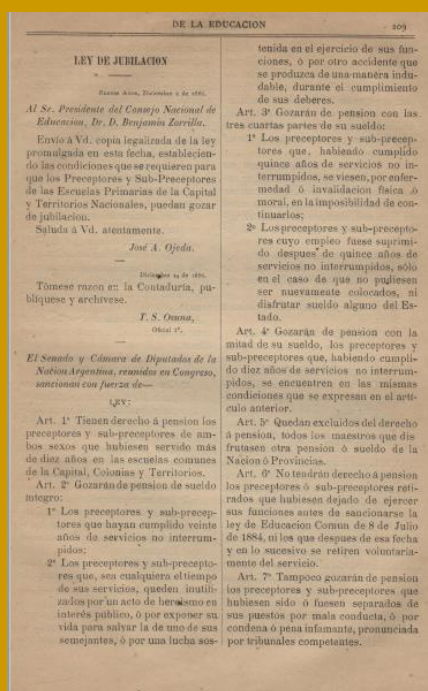


ESPACIO VIRTUAL SOBRE "LA PROTECCIÓN DEL EDUCADOR EN LA SEGURIDAD SOCIAL ARGENTINA"



Parte de la ley N° 1909

CENTRO DE INVESTIGACIONES DE FILOSOFÍA
JURÍDICA Y FILOSOFÍA SOCIAL

Desde el 4 de abril al 31 de mayo de 2021



El presente Espacio Virtual se desarrolló desde
el 4 de abril al 31 de mayo de 2021

CONTENIDO

1. *El educador, sujeto vulnerable de la cultura, en la seguridad social.* Por Miguel Angel Ciuro Caldani
2. *Breve reseña histórica sobre la ley 1.909.* Por Diego Mendy
3. *La estrategia jurídica en la seguridad social colombiana.* Por Claudia Patricia Salcedo Torres

EL EDUCADOR, SUJETO VULNERABLE DE LA CULTURA, EN LA SEGURIDAD SOCIAL

Miguel Angel CIURO CALDANI (*)

*A la memoria del
Maestro Sócrates
(470 – 399 a J.)*

La sociedad necesita, con miras al *desarrollo educativo* de todos sus integrantes, que los docentes de todos los niveles asuman los *riesgos* necesarios para ampliar los *espacios vitales de sus alumnos*. Al *desafiar intereses* opuestos al desarrollo de la personalidad de los educandos los educadores se hacen *vulnerables*.¹ La historia de la educación tiene una perspectiva importante de lucha y persecución de los educadores por abrir espacios a la personalidad de sus educandos, que tiene una expresión trágica de hondo significado clásico en la muerte del Maestro Sócrates.²

Por esto la sociedad en general y el Derecho en particular deben responder con especial intensidad a los ataques que los educadores pueden padecer, también en los

(*) Profesor emérito de la UBA y titular de la UNR (mciurocaldani@gmail.com).

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, “vulnerable Del lat. *vulnerabilis*.1. adj. Que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente.”, <https://dle.rae.es/vulnerable>, 27/5/2021.

² PLATÓN, *Apología de Sócrates*, por ej. en Internet “La Apología de Sócrates”, en PLATÓN, *Obras completas*, trad. Patricio de Azcárate, tomo 1, Madrid 1871. Cabe recordar “*De las astillas de las cátedras destrozadas por el despotismo, haremos tribunas para enseñar la justicia y predicar la libertad*”, José Manuel Estrada, Día del Profesor, Dirección General de Escuelas, <https://www.mendoza.edu.ar/17-de-setiembre-qdia-del-profesorq/>, 27-5-2021; José Manuel Estrada: un profesor combativo, Universidad Nacional de Santiago del Estero, <https://www.unse.edu.ar/index.php/unse-institucional/3936-jose-manuel-estrada-un-profesor-combativo>, 27-2-2021. En cuanto a la biografía de Pedro Bonifacio Palacios: “Una curiosidad en la biografía de Almafuerte es que fue destituido de su cargo como docente, puesto que no contaba con un título habilitante para esa tarea. No obstante, los rumores afirman que la destitución tuvo más que ver con sus poemas críticos a la política argentina que con la falta de título, ya que desempeñó un rol un tanto polémico y “poco complaciente” con las autoridades y caudillos locales.” (“Almafuerte: un recorrido para conocer la vida de uno de los “cinco sabios de La Plata”, en un nuevo aniversario de su nacimiento”, en *La Nación*, 13 de mayo de 2021, <https://www.lanacion.com.ar/lifestyle/almafuerte-un-recorrido-para-conocer-la-vida-de-uno-de-los-cinco-sabios-de-la-plata-en-un-nuevo-nid13052021/>, 27-5-2021). C. además v. gr. DOSSI, César, “Olga Cossetini, una docente cesantada por Perón, hizo temblar los pilares de la pedagogía”, en *Clarín*, 19 de mayo de 2019, https://www.clarin.com/cartas-al-pais/olga-cossetini-docente-cesantada-peron-hizo-temblar-pilares-pedagogia_0_31EyCizIM.html, 27-5-2021; IGLESIAS, María Antonia, *Maestros de la República, los otros santos, los otros mártires*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2006; también es posible recordar SÁNCHEZ DE MADARIAGA, Elena (ed.), *Las maestras de la República*, Madrid, La Catarata, 2012; GUDELEVICIUS, Mariana, *Modalidades y diseño de la represión hacia maestros durante la última dictadura en Argentina*, VI Jornadas de Sociología de la UNLP. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Departamento de Sociología, La Plata, 2010.

Se puede *ampliar* en nuestro artículo “Notas para una teoría tridimensional de la educación”, en *Revista de Filosofía Jurídica y Social*, N° 36, págs. 169/224, Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, <http://www.centrodefilosofia.org/revfil36.htm>, 28-5-2021.

terrenos que cubre la *seguridad social*. Los educadores, a menudo opuestos a las “fuerzas de seguridad”, por ej. de tipo policial, necesitan que su seguridad en general sea especialmente resguardada.

Corresponde a los educadores *desfraccionar* sentidos de la finalidad de los acontecimientos y de los valores, por ej. justicia y humanidad, con aperturas que difieren de los fraccionamientos generadores de seguridad. A semejanza de los investigadores, los educadores son de cierto modo “*jueces del futuro*” y como tales merecen especial protección.

La honda vinculación entre educadores y educandos genera posibilidades de enriquecimiento recíproco, pero el *esfuerzo permanente de apertura* provoca a menudo en los educadores un desgaste prematuro que requiere un régimen previsional propio.

En estos términos consideramos de alto valor la obra que hoy recordamos, iniciada en la provincia de Santa Fe por el gobierno de *Nicasio Oroño*.³ Es imprescindible la permanente conciencia activa al respecto.

El diálogo entre el *Derecho de la Educación* y el *Derecho de la Seguridad Social* tiene mucho que aportar.

³ Vale tener presente la Ley 1909, sancionada en 1886, durante la presidencia de Miguel Juárez Celman, que -por ej. con los antecedentes de las leyes de Santa Fe de 1867 y nacional 1420- creó el Sistema de Jubilación para Maestros, con financiamiento público. Cabe c. LABOURDETTE, Lorenzo Javier, “Régimen de Previsión Social Docente de Jurisdicción Nacional. Concepto e historia: de Julio A. Roca a Néstor Kirchner”, en *Polifonías. Revista de Educación*, año V, N° 9, 2016, págs. 17/51. Es relevante c. además *Jubilaciones y pensiones, Un poco de historia*, Santa Fe Provincia, [https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/231240/\(subtema\)/111682](https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/231240/(subtema)/111682), 2-4-2021 (“La Ley de Pensiones para Empleados Civiles de la Provincia y Preceptores de Escuelas Públicas, sancionada el 22 de Noviembre de 1867 durante la gobernación de Don Nicasio Oroño, fijó por primera vez en Sudamérica una protección legal para la vejez. Don Oroño fue el inspirador de esta creación jurídica y quien inició el camino a transitar por la Provincia en cuestiones de orden previsional social.”). V. asimismo por ej. ley 6915 de Santa Fe; también c. ley 24195, Infoleg, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/17009/texact.htm>, 28-5-2021; ley 26508, para el ámbito universitario, Infoleg, <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/155000-159999/157398/norma.htm>, 28-5-2021.

BREVE RESEÑA HISTÓRICA SOBRE LA LEY 1.909

Diego MENDY (*)

La previsión social en la Argentina se desarrolló de manera gradual desde fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX. Tomó impulso a partir de los años cuarenta para los trabajadores que pertenecían al mercado laboral formal, y recién desde mediados de la primera década de este siglo comenzó a abarcar también a los trabajadores del mercado laboral informal. Las primeras leyes previsionales destinaban los beneficios a militares, miembros del Poder Judicial, empleados de la administración general del Estado y docentes.

En el año 1884 la ley 1.420 otorgó el derecho jubilatorio a los maestros de grado, e instituyó el sistema de pensiones vitalicias para los preceptores o subpreceptores que después de diez años de servicios no pudiesen continuar ejerciendo sus funciones por enfermedad. La renta vitalicia equivalía a la mitad del sueldo que percibían o a tres cuartas partes si los servicios hubiesen sido por al menos quince años. Las rentas vitalicias se financiaron con el denominado Fondo Escolar, que se constituía con aportes del Tesoro, los particulares, las asociaciones, y con el 2% del sueldo de los preceptores o subpreceptores, y era administrado por el Consejo Nacional de Educación¹.

En el año 1886 se sancionó la ley 1.909 que terminó definiendo el alcance de las jubilaciones y pensiones por invalidez para los maestros. Hoy en Argentina el término “pensión” queda reservado para sufragar los gastos de la contingencia del fallecimiento, pero durante la época de las leyes 1.420 y 1.909 del siglo XIX se hablaba de “pensiones” para denotar lo que en la actualidad conocemos como jubilaciones y se ocupan de la cobertura de las contingencias de vejez e invalidez². Los beneficiarios de la mencionada ley eran los “preceptores y sub-preceptores”, dos categorías docentes de la época que refieren a los maestros de instrucción primaria según antigüedad y título (Profesor Normal o Maestro Normal).

(*) Secretario del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario (diegomendy@gmail.com)

¹ BERTÍN, Hugo D., “*Hacia una historia del sistema previsional nacional de la Argentina, 1904-2018*”, el Centro de Estudios de Finanzas Públicas –CEFIP– dependiente de la Maestría en Finanzas Públicas Provinciales y Municipales de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNLP, pág. 25.

² GÓMEZ PAZ, José Benjamín, Dir.; “*Derecho de la seguridad social*”; Editorial Astrea, 2019, pág. 253.

Se suele reconocer una concreta influencia de la intervención gremial de los incipientes Centros de Uniones Normalistas en el logro jurídico de la sanción de la ley 1.909. Esta ley fijó los mecanismos de acceso y beneficios del derecho jubilatorio para los maestros de instrucción primaria de “Capital, Colonias y Territorios”. El acceso jubilatorio se estipulaba con sueldo íntegro para quien contara con 20 años de servicios o quienes “queden inutilizados por acto de heroísmo” (por interés público o por un semejante) o por “accidente [...] durante el cumplimiento de sus deberes”. El 75% del sueldo correspondía a quienes con 15 años de servicios “se viesan, por enfermedad o invalidación física o moral, en la imposibilidad de continuarlos” y el 50% a quienes sólo contaban con 10. No tenían derecho a beneficios quienes percibían pensión o sueldo de la Nación o Provincia, o quienes hayan sido separados de sus puestos por mala conducta. La Caja del Consejo de Educación se financió según el criterio de la normativa previa y quedó prohibido que a los fondos se “los distraiga de su objeto” (Art. 23). Así se institucionalizaba el sistema de previsión social para los maestros del Consejo Nacional de Educación, una de las primeras cajas jubilatorias creadas en el país. Contemplaba jubilación ordinaria a los 20 años de servicio, sin límites de edad, y jubilación extraordinaria por diferentes causas y en diferentes términos. No existía el derecho a pensión de ayuda social para familiares de los trabajadores fallecidos³.

Un año más tarde, el 22 de noviembre de 1867, en Santa Fe se sancionaba durante la gobernación de Don Nicasio Oroño la ley de pensiones para empleados civiles de la Provincia y preceptores de escuelas públicas. Esta ley fijó por primera vez en Sudamérica una protección legal para la vejez⁴.

³ LABOURDETTE, Lorenzo Javier, “Régimen de Previsión Social Docente de Jurisdicción Nacional. Concepto e historia: de Julio A. Roca a Néstor Kirchner”, pág. 29.

⁴ Puede verse [https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/231240/\(subtema\)/111682](https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/231240/(subtema)/111682) (11/04/2021)

LA ESTRATEGIA JURÍDICA EN LA SEGURIDAD SOCIAL COLOMBIANA

Claudia Patricia SALCEDO TORRES (*)

Para expresar en pocas palabras el tema de la *seguridad social* (alcance material), para la protección del educador (alcance personal) en Colombia (alcance espacial) a partir de la Constitución Política de 1991 (alcance temporal), sólo es posible a través de la “Estrategia Jurídica”¹ de nuestro Maestro Miguel Ángel Ciuro Caldani.

Este escrito pone énfasis en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, especialmente, en el Trabajo del Magisterio.

Dimensión Sociológica: La seguridad social, es un factor importante en la inclusión y la cohesión social y debe proporcionarse sin discriminación. El servicio de salud es esencial, debe reflejar según la Organización Mundial de la Salud, un estado de completo bienestar físico, mental, espiritual, emocional y social (no solamente ausencia de enfermedad. El Sistema debe ser participativo e intercultural, por cuanto Colombia es un Estado Social y Democrático de Derecho pluricultural y pluriétnico (art. 7 C.P.)

En la sociedad en general y en el sector educativo, la seguridad social es imprescindible para una vida feliz. No obstante, la realidad social es otra, reflejo de lo que se presenta a nivel nacional: corrupción, bajo cubrimiento, saturación de agendas, negación de medicamentos...

Dimensión Normológica: La seguridad social² es el derecho integral a acceder a protección básica sin discriminación y está definida en los Convenios de la OIT e instrumentos de la ONU como un derecho humano fundamental. (Declaración Universal de Derechos Humanos-1948 artículo 22 - Pacto Internacional de 1966).

En Colombia, la seguridad social es un derecho colectivo supranacional, fundamental, autónomo, irrenunciable y con carácter prestacional, consagrado en la

(*) Abogada de la Universidad Externado de Colombia. Docente de la Universidad Militar Nueva Granada y la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca de la República de Colombia.

¹Ciuro Caldani, Miguel Ángel. *Estrategia Jurídica: Una Perspectiva del Integrativismo Tridimensionalista de la Teoría Trialista del Mundo Jurídico*. 1ª ed. UNR Editora - Editorial de la Universidad Nacional de Rosario – Rosario – Argentina. 2011. ISBN 978-950-673-895-2

²Ministerio del Trabajo de Colombia. Página web <https://www.mintrabajo.gov.co/empleo-y-pensiones/empleo/subdireccion-de-formalizacion-y-proteccion-del-empleo/que-es-la-seguridad-social>

Constitución Política en los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 48 como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado bajo los principios de eficiencia y universalidad. El artículo 49 estipula la garantía del acceso a los servicios de la salud. De acuerdo con el mandato constitucional, el Estado ha previsto un régimen especial, el Sistema General de Seguridad Social y Salud para los docentes, reglamentado por dos leyes: Ley 91 de 1989 que cobija docentes del sector público y la Ley 100 de 1993 del sector privado, y de educación superior, del sector público y privado. Aunque existe una diseminada normatividad del tema,³ la Ley Estatutaria de la salud 1751 de 2017 ha representado un avance significativo. Igualmente, el desarrollo jurisprudencial.⁴ Los expertos concuerdan que es prioridad lograr pasar en el Régimen de Seguridad Social y Salud de un modelo asistencial a un modelo preventivo.

Dimensión Axiológica: Hoy, todas las personas en *igualdad* de condiciones (*inclusión*), tienen derecho a la seguridad social y la salud, haciendo honor al valor de *solidaridad* con el propósito de alcanzar el *bien común* y el máximo valor de la *justicia* (Dimensión Dikelógica) que busca garantizar el *orden* y la *paz*.

Colombia ha estado en movimiento, a pesar de la pandemia y del confinamiento. Mientras se marcha en las calles y se siente un temblor social, también, la nación se ha esforzado por emprender un camino e invocar las voces de la academia y plantear reflexiones al respecto. Ante el presente panorama y desde la situación que atañe a toda la población, se hace necesario que se visibilice una problemática que está latente en el tejido social y, por tanto, la sociedad en general, haga valer sus derechos y, en especial, la protección y el respeto de la seguridad social y la salud como un derecho humano universal.

Colombia, mayo 29 de 2021.

³Ley 91-1989 / Ley 10-1990 / Ley 100-1993 / Ley 1122-2007 / Ley 1438-2011 / Decreto 1655-2015 /Ley Estatutaria de la salud 1751-2017

⁴T-760-08 / T-690-14 / T-020-17 / T-327-17 / T-043-19 / T-192-19 / T-232-20 / T-042-20/ SU041-20

©

**ORGANIZADO POR LAS ÁREAS DERECHO DE
LA EDUCACIÓN, DERECHO DE LA SEGURIDAD
SOCIAL Y DERECHO DE LA ANCIANIDAD DEL
CENTRO DE INVESTIGACIONES DE FILOSOFÍA
JURÍDICA Y FILOSOFÍA SOCIAL DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE ROSARIO**

